

385L0348

N° L 183/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 7. 85

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

**por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros**

(85/348/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (<sup>1</sup>),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>2</sup>),

Visto el dictamen del Comité económico y social (<sup>3</sup>),

Considerando que conviene facilitar el tráfico de viajeros y el turismo en el interior de la Comunidad, y con este fin, suavizar los controles de personas en las fronteras para que los ciudadanos experimenten de forma más concreta los efectos positivos de la existencia de la Comunidad;

Considerando que, desde esta perspectiva, conviene aumentar la franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos cuya cuantía fijada por la Directiva 69/169/CEE (<sup>4</sup>), ha sido modificada en último lugar por la Directiva 84/231/CEE (<sup>5</sup>); que conviene igualmente aumentar la franquicia que puede aplicarse a los menores de quince años;

Considerando que los límites cuantitativos fijados por las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 69/169/CEE para el café y el té hacen necesarias formalidades adicionales en las fronteras; que los impuestos eventualmente recaudados sólo pueden producir ingresos fiscales de escasa importancia; que es necesario por tanto aumentar dichos límites cuantitativos en el tráfico entre Estados miembros;

Considerando que conviene promover la comercialización de los vinos producidos en la Comunidad; que el aumento de las cantidades de vino que pueden importarse con franquicia puede contribuir a la consecución de dicho objetivo;

Considerando que la tafia, el saké y otras bebidas análogas pueden asimilarse a las bebidas de una graduación alcohólica igual o inferior a 22 % vol cuya cuantía admi-

sible con franquicia está limitada en la actualidad; que es necesario por tanto ampliar la lista de bebidas sometidas a dicha limitación;

Considerando que debe mencionarse expresamente que el límite aplicable a la cantidad de bebidas alcohólicas admitidas con franquicia es aplicable *a fortiori* al alcohol puro;

Considerando que es conveniente proceder cada dos años a la adaptación de la cuantía de las franquicias y de las excepciones autorizadas, con objeto de mantener su valor real;

Considerando que en caso de que la adaptación de la franquicia comunitaria entrañe una disminución de la franquicia en la moneda nacional de un Estado miembro, conviene autorizar a este último a mantener la cuantía, en moneda nacional, anterior a la adaptación;

Considerando que el sistema impositivo actualmente en vigor en Dinamarca, Grecia e Irlanda no permite todavía la plena aplicación de la franquicia fiscal concedida a los viajeros procedentes de otros Estados miembros, habida cuenta de las consecuencias económicas que de ello podrían derivarse;

Considerando por tanto que debe autorizarse a dichos Estados a no aplicar la Directiva 69/169/CEE en lo relativo al valor unitario de los bienes importados con franquicia de impuestos; que conviene además autorizar al Reino de Dinamarca a aplicar un límite cuantitativo reducido para los vinos tranquilos;

Considerando que la Directiva 84/231/CEE ha autorizado al Reino de Dinamarca a no aplicar la Directiva 69/169/CEE en la relativo a la importación de determinados productos por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca, después de haber permanecido en otro país menos de 48 horas;

Considerando que el sistema impositivo actualmente aplicado en Dinamarca no permite limitar la aplicación de esta norma al 31 de diciembre de 1985 sin riesgo de consecuencias económicas; que conviene por tanto prorrogar la aplicación de la misma hasta el 31 de diciembre de 1987,

(<sup>1</sup>) DO n° C 114 de 28. 4. 1983, p. 4 y DO n° C 81 de 22. 3. 1984, p. 6.

(<sup>2</sup>) DO n° C 10 de 16. 1. 1984, p. 44.

(<sup>3</sup>) DO n° C 57 de 29. 2. 1984, p. 12.

(<sup>4</sup>) DO n° L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

(<sup>5</sup>) DO n° L 117 de 3. 5. 1984, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 69/169/CEE se modificará del modo descrito a continuación.

1) En el artículo 2:

- a) en el apartado 1, la expresión «a partir del 1 de julio de 1984, doscientos ochenta ECUS», se sustituirá por «trescientos cincuenta ECUS»;

b) en el apartado 2, la expresión «hasta sesenta ECUS» se sustituirá por «hasta noventa ECUS»;

c) se añadirá el apartado siguiente:

«6. Cada dos años, y por vez primera el 31 de octubre de 1987 a más tardar, el Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, procederá a la adaptación de la cuantía de las franquicias a que se refieren los apartados 1 y 2 con objeto de mantener su valor real.»

2) En el apartado 1 del artículo 4, el cuadro se sustituirá por el cuadro siguiente:

|   | I<br>«Tráfico entre terceros países y la Comunidad | II<br>Tráfico entre Estados miembros |
|---|--|--------------------------------------|
| a) Labores del tabaco   |  |                                      |
| — cigarrillos   | 200 unidades                                       | 300 unidades                         |
| o   |  |                                      |
| — cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)   | 100 unidades                                       | 150 unidades                         |
| o   |  |                                      |
| — cigarros puros  | 50 unidades  | 75 unidades                          |
| o   |  |                                      |
| — tabaco para fumar   | 250 gramos   | 400 gramos                           |
| b) Alcoholes y bebidas alcohólicas  |  |                                      |
| — bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol y más  | } 1 litro en total                                 | 1,5 litros en total                  |
| o   |  |                                      |
| — bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de una graduación alcohólica igual o inferior a 22 % vol; vinos espumosos, vinos generosos y | } 2 litros en total                                | 3 litros en total                    |
| — vinos tranquilos  | 2 litros en total                                  | 5 litros en total                    |
| c) Perfumes   | 50 gramos  | 75 gramos                            |
| y   |  |                                      |
| — aguas de tocador  | 1/4 litro  | 3/4 litro                            |
| d) Café   | 500 gramos   | 1 000 gramos                         |
| o   |  |                                      |
| — extractos y esencias de café  | 200 gramos   | 400 gramos                           |
| e) Té   | 100 gramos   | 200 gramos                           |
| o   |  |                                      |
| — extractos y esencias de té  | 40 gramos  | 80 gramos»                           |

3) La letra b) del apartado 4 del artículo 6 se completará con las palabras:  
«que demuestre que el impuesto sobre el volumen de negocios ha sido o será aplicado».

4) Al final del apartado 4 del artículo 7, se añadirá el texto siguiente: «o a una reducción de dicha franquicia».

5) Al artículo 7 *bis* se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros estarán facultados para no percibir los impuestos sobre el volumen de negocios y los impuestos sobre consumos específicos a la importación de bienes por un viajero cuando la cuantía del impuesto que debiera recaudarse fuese igual o inferior a 5 ECUS.»

6) se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 7 *ter*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2:

a) el Reino de Dinamarca y la República Helénica estarán autorizados a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 280 ECUS;

b) Irlanda estará autorizado a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECUS.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, Irlanda estará autorizada a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECUS.

3. Durante el periodo de aplicación de las excepciones a que se refiere el apartado 1, los demás Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la desgravación de impuestos de las mercancías importadas en Dinamarca, en Grecia y en Irlanda excluidas de la franquicia en dichos Estados miembros, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6.

4. Cada dos años, y por vez primera el 31 de octubre de 1987 a más tardar, el Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, procederá a la adaptación de la cuantía de las franquicias a que se refieren los apartados 1 y 2 con objeto de mantener su valor real.

#### Artículo 7 quater

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el Reino de Dinamarca estará autorizado:

- a) a aplicar a los vinos tranquilos, en el tráfico entre Estados miembros, un límite de 4 litros;
- b) en lo que se refiere a la importación con franquicia de los productos señalados a continuación, aplicar los límites cuantitativos indicados, cuando dichos productos sean importados por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca después de haber efectuado una estancia en otro país:
  - hasta el 31 de diciembre de 1987, si la duración de la estancia fuese inferior a 48 horas,
  - del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1989, si la duración de la estancia fuese inferior a 24 horas.

|   | Desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986 | Desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987 | Desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988 | Desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989 |
|---|--|--|--|--|
| Cigarrillos   | 60   | 140  | 200  | 240  |
| o<br>tabaco para fumar cuyas hebras tengan una anchura inferior a 1,5 mm (picadura fina)    | 100 g  | 200 g  | 250 g  | 300 g  |
| Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol. | nada   | 0,35   | 0,35   | 0,7  |

2. La Directiva 84/231/CEE quedará derogada el 3 de septiembre de 1985.»

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de octubre de 1985.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para el cumplimiento de la presente Directiva.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER